

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18386 *ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1994-95 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico.*

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, establece en su artículo 16.2 un conjunto de ayudas escolares.

A tal efecto desde dicha fecha se han dictado convocatorias anuales a estas ayudas con carácter específico para los afectados por el síndrome tóxico.

Desde el curso 1984-85, y con el objeto de la integración escolar de los alumnos afectados por el síndrome tóxico, se han regulado las citadas ayudas integrándolas en las convocatorias anuales que para los distintos niveles educativos ha dispuesto desde dicho curso el Ministerio de Educación y Ciencia, salvando las posibles excepciones que algunos afectados por el síndrome tóxico pudieran presentar. A tal fin, desde 1984 y hasta 1993 se han venido dictando anualmente las correspondientes Ordenes regulando las becas y ayudas escolares para los alumnos afectados por el síndrome tóxico.

Efectuada la convocatoria general de carácter general de becas y ayudas para estudios universitarios y medios, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994, para el curso 1994-95 («Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio), y teniendo en cuenta la experiencia positiva de los años anteriores, procede regular las especialidades aplicables a los alumnos afectados por el síndrome tóxico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Los afectados por el síndrome tóxico que hubieran solicitado becas y ayudas para realizar, durante el curso 1994-95, cualquiera de los estudios incluidos en los niveles educativos, universitario y medio, conforme a las convocatorias generales del Ministerio de Educación y Ciencia y que no las obtengan por las causas que a continuación se indican, podrán solicitar de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico la concesión de las becas y ayudas denegadas en el plazo y condiciones que igualmente se determinan.

Artículo 2.

Podrán solicitar las becas y ayudas a que se refiere el artículo anterior:

a) Los afectados por el síndrome tóxico que queden excluidos por razón de no reunir los requisitos de rendimiento académico mínimo exigible, cuando se acredite debidamente por los Servicios Médicos del Síndrome Tóxico que la dificultad de dichos alumnos para alcanzar tales calificaciones es debida a su afectación por el síndrome tóxico, así como, en su caso, cuando se objetive por los Servicios Sociales de la Oficina de Gestión que el alumno ha alcanzado un rendimiento adecuado en función de la dinámica de su proceso de inserción social.

b) Los alumnos afectados por el síndrome tóxico que, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la normativa general de las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudieran llegar a recibir los beneficios por insuficiencia del crédito global asignado a estos efectos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

Las solicitudes a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden deberán ser presentadas en la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de la resolución denegatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, acompañadas de las resoluciones denegatorias. En el supuesto del apartado a) del artículo 2.º, el informe médico a que el mismo se refiere será solicitado por la propia Oficina de Gestión.

Artículo 4.

La Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico informará y orientará a través de su dispositivo asistencial, a aquellos afectados que deseen solicitar becas y ayudas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Artículo 5.

A las becas y ayudas contempladas en la presente Orden, les será de aplicación lo previsto en los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

GRÑAN MARTINEZ

18387 *ORDEN de 30 de junio de 1994 por la que se establecen los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos en las escuelas sociales para el curso 1994-1995.*

Los precios públicos de los servicios académicos aplicables a las escuelas sociales no integradas en la Universidad fueron para el curso académico 1993-1994 regulados por Orden de 13 de septiembre de 1993.

Para el curso académico 1994-1995 es necesario actualizar los citados precios, teniendo en cuenta los criterios contenidos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1, a), de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.

Los precios públicos que regirán en las escuelas sociales que el 1 de septiembre de 1994 aún no hayan culminado su proceso de integración en la correspondiente Universidad, serán durante el curso 1994-1995 los siguientes:

	Pesetas
1. Para los cursos de carrera:	
a) Curso completo	55.745
b) Por asignatura suelta en primera matrícula	9.290
c) Por asignatura suelta en segunda matrícula	13.105
d) Por asignatura suelta en tercera y sucesivas matrículas	17.823
e) Prueba de tesina	8.337
2. Tasas de Secretaría:	
a) Compulsa de documentos	868
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico	2.213
c) Título de Graduado Social	5.962

Artículo 2.

Uno.—Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre.

Dos.—La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo.

Artículo 3.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios públicos por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1994.

GRIÑAN MARTINEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18388 *ORDEN de 11 de julio de 1994 sobre concesión administrativa a la «Compañía Española del Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS), para el servicio público de distribución de gas natural en el municipio de Los Corrales de Buelna (Cantabria).*

La «Compañía Española del Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS), ha solicitado, a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria de este Ministerio, concesión administrativa para el servicio público de distribución de gas natural en el municipio de Los Corrales de Buelna (Cantabria), con destino a los mercados doméstico-comercial, así como para aquellos usos industriales que le pudieran corresponder tras los oportunos pactos con «ENAGAS, Sociedad Anónima».

«CEGAS, Sociedad Anónima», distribuirá el gas suministrado por «ENAGAS, Sociedad Anónima», mediante una red de nueva construcción.

El régimen de presiones de distribución será de 0,1 bar.

Las tuberías a instalar serán de polietileno de media densidad según define la norma UNE 53.333 para tubos y accesorios.

La profundidad de enterramiento de las canalizaciones será, por lo menos, de 0,5 metros medidos entre la generatriz superior de la canalización y la superficie del terreno.

Con objeto de filtrar el gas de las impurezas que pueda arrastrar, de reducir y regular la presión de salida de las redes de distribución para que sea la adecuada al consumo y de contabilizar el gas emitido, se instalará una estación de regulación y medida.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 76.000.000 de pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1973), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «CEGAS, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la prestación del servicio público de distribución y suministro de gas natural en el municipio de Los Corrales de Buelna (Cantabria).

La presente concesión se refiere a la prestación del servicio público en los términos que se definen y concretan en el proyecto técnico-económico presentado al efecto por «CEGAS, Sociedad Anónima», en este Ministerio, y se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«CEGAS, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de dos meses una fianza por valor de 1.520.000 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, o contrato de seguro concertado con entidades de seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la auto-

rización para el montaje de las mismas, los organismos provinciales correspondientes formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—«CEGAS, Sociedad Anónima», respetará los derechos concesionales otorgados con anterioridad a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» («ENAGAS, Sociedad Anónima»), de suministro de gas natural para usos industriales en el término municipal de Los Corrales de Buelna, otorgada por Orden de 21 de abril de 1986, sobre concesión administrativa a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos, Cantabria y Asturias, y para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo de 1986), sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre las citadas sociedades para el suministro de los mercados industriales y en aras a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural.

Tercera.—De acuerdo con el artículo quinto de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos y con el artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «CEGAS, Sociedad Anónima», deberá solicitar de la Dirección General de la Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

Cuarta.—«CEGAS, Sociedad Anónima», deberá iniciar la conducción de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Quinta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, 8 de noviembre de 1983 y 23 de julio de 1984, respectivamente).

Las instalaciones receptoras, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir el Reglamento de Instalaciones de Gas en Locales Destinados a Usos Domésticos, Colectivos o Comerciales, aprobado por Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1993).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Sexta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo decimoquinto de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado en materia de combustibles gaseosos y en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia entre «ENAGAS, Sociedad Anónima» y «CEGAS, Sociedad Anónima», serán fijados por el Gobierno.

Séptima.—El suministro de gas deberá presentarse cumpliendo estrictamente el capítulo V del repetido Reglamento General y en especial el artículo 34 por el que «CEGAS, Sociedad Anónima», vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier peticionario que solicite el servicio, en el término de la presente concesión. En el caso de que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, el órgano territorial competente en la materia comprobará si tiene fundamento técnico esta negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro y, si procede, podrá interponer la correspondiente sanción.

Octava.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Novena.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.